

1729-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

El día once de diciembre de dos mil quince, se recibió escrito firmado por el señor _____, así como la documentación que con el mismo anexa, mediante el cual señala lugar y dirección de correo de correo electrónico para recibir notificaciones.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el señor _____, por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC, en perjuicio de los consumidores; y en este estado del procedimiento éste Tribunal procede a hacer las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que tal y como se consigna en el acta de inspección de folios 3, en el establecimiento propiedad del proveedor denunciado no se daba a conocer por algún medio idóneo el monto total de los intereses y su tasa efectiva anual. Asimismo, se verificó que en la documentación que respalda la garantía ofrecida por el proveedor no se individualiza a las personas naturales o jurídicas que cumplirán dicha garantía, violándose con ello el derecho de información de los consumidores, pues éstos deben conocer plenamente los requisitos de forma para hacer efectiva la garantía, y saber si el responsable es el fabricante o el comerciante, así como los límites de sus responsabilidades.

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 todos de la LPC, lo que de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el art. 45 de la referida Ley.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, el proveedor denunciado manifestó que en todos los productos que ofrecen a los consumidores utilizan viñetas indicando los precios de contado y crédito, pero que hasta la fecha no tenía conocimiento que debía colocar en las viñetas los respectivos intereses. En cuanto a la garantía, menciona que

cuando un producto se vende se le anexa una hoja con los datos del producto, además solicitó que se le conceda enmendar su error por falta de información.

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de

legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC.

III. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreseer* al señor _____, por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 33 de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Tomar* nota del lugar señalado por el señor Luis Armando Salgado García para recibir notificaciones

c) *Notificar* la presente resolución.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

CT